

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.)

MADRID 13 Agosto, 11'58 mañana.—Ministro Gobernación á los Gobernadores de las provincias:

«S. M. el REY acaba de llegar á esta corte, habiendo sido recibido en la estación por el Gobierno, Autoridades, Corporaciones, altos funcionarios y multitud de personas que le han vitoreado desde la estación hasta Palacio; hallábanse situadas las tropas de la guarnición y multitud de gente de todas las clases de la sociedad llenaban las calles del tránsito y saludaba al REY con entusiasmo.

S. A. R. la Princesa de Asturias se ha despedido de su Augusto hermano en la estación de Villalba, dirigiéndose en seguida al Real sitio de San Ildefonso.»

Núm. 2138.

La Gaceta n.º 421, correspondiente al viernes 10 del actual, inserta una circular sobre elecciones de 9 del mismo mes, que á la letra dice así:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Circular.—Habiéndose publicado el día 5 del corriente la ley Electoral, y siendo obligatorio, en cumplimiento de sus disposiciones transitorias, proceder inmediatamente á la formación de las listas electorales, S. M. el REY (Q. D. G.), con el fin de dar unidad á las varias operaciones al efecto necesarias, de fijar los plazos dentro de los cuales han de realizarse aquellas y de evitar toda duda y toda equivocada interpretación en la práctica, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Para llevar á efecto lo prevenido en los artículos 11, 17 y 96 de la ley, los Gobernadores de las provincias ordenarán inmediatamente á los Jefes económicos, que formen una lista por orden alfabético de nombres de todos los contribuyentes domiciliados en cada uno de los términos municipales de cada distrito electoral, que figuren en los repartimientos de la contribución territorial con la antelación de un año, y con la de dos en las matriculas del subsidio industrial, pagando anualmente para el Tesoro como cuota mínima la de 25 pesetas por el

primer concepto y la de 50 por el segundo, y acumulándose, en el caso de ser algun individuo contribuyente por ambos, lo que pague por cada uno con la antelación respectiva hasta completar 50 pesetas.

A la vez los mismos Gobernadores ordenarán á los Ayuntamientos que formen una lista de los individuos que, con arreglo al art. 15, tengan derecho á ser electores en concepto de capacidad sin serlo en el de contribuyentes; utilizando, entre otros datos, los que les suministren las listas formadas para las últimas elecciones municipales.

Los Jefes económicos y los Ayuntamientos remitirán necesariamente las listas respectivas antes del día 2 de Setiembre próximo, y el Gobernador las publicará en el Boletín oficial, precisamente el día 15 del mismo mes.

2.ª En los 15 días siguientes, que vencerán el 30 del mismo Setiembre, los Alcaldes de los términos municipales de cada distrito electoral, cumpliendo lo mandado en el art. 97 de la ley, admitirán y elevarán con su informe al Gobernador de la provincia las reclamaciones, que se les hubiesen presentado sobre inclusion ó exclusion indebidas, ó sobre algun error cometido en las listas publicadas.

En virtud de lo que preceptúa el 98, todo individuo que se crea con derecho á ser elector, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en la lista del término municipal de su domicilio.

Solamente los individuos incluidos en las listas de cada distrito electoral, publicadas con arreglo al art. 96, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de otras personas, ó sobre rectificacion de cualquier error cometido en aquellas. Transcurrido el expresado plazo de 30 de Setiembre, no se admitirá reclamacion alguna.

3.ª Dentro de los 10 días siguientes, que cumplirán el 10 de Octubre, los Gobernadores harán publicar en los Boletines oficiales y por los demás medios de costumbre, relaciones detalladas de los individuos, cuya inclusion ó exclusion se hubiese reclamado, expresando en ellas el nombre y domicilio de cada uno de aquellos, y los motivos en que las reclamaciones se funden, con sujecion á lo prevenido en el art. 99 de la ley.

4.ª Las personas, á quienes estas reclamaciones se refieran, podrán acudir al Gobernador en defensa de su

derecho por medio de instancias documentadas, las cuales se unirán á los expedientes respectivos, siempre que se presenten dentro de los siguientes 15 días, que terminarán el 25 de Octubre. Pasado este plazo no se admitirá ni dará curso á instancia alguna, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 100 de la ley.

5.ª Segun el art. 102, dentro de otros 15 días, que cumplirán el 9 de Noviembre, se publicarán por suplemento al Boletín oficial de cada provincia y se expondrán en los sitios acostumbrados de todos los Municipios de cada distrito electoral las listas rectificadas, comprendiendo en ellas con sus nombres y apellidos paterno y materno, profesion y domicilio, á todos los individuos que, por las anteriormente publicadas en virtud del art. 96 con las modificaciones que resulten de las providencias dictadas en los expedientes de inclusion ó exclusion, aparezcan con derecho á ser inscritos como electores.

6.ª Los recursos de alzada ante las Audiencias contra las resoluciones de los Gobernadores, á que se refieren los artículos 103 y 104 de la ley, se interpondrán dentro de 10 días perentorios, contados desde la publicacion de las listas rectificadas, cuyo plazo espirará el 19 de Noviembre; y se sustanciarán y decidirán por el Tribunal dentro de los 20 días siguientes, que terminarán el 9 de Diciembre, en cuyo periodo se comunicarán á los Gobernadores las decisiones ejecutorias que hubieren recaído.

7.ª Estos funcionarios, cumpliendo lo dispuesto en el art. 106 de la ley, harán inmediatamente en las listas rectificadas y publicadas con arreglo al art. 102, las alteraciones consiguientes á los fallos ejecutorios de los Tribunales, con lo cual quedarán ultimadas dichas listas.

Estas se imprimirán y publicarán sin la menor demora, comprendiendo todos los nombres inscritos en las rectificadas y los que se adicionen por efecto de las providencias judiciales posteriores; adaptándolas en su orden y distribucion á la division de secciones de cada distrito, que para entónces habrá ya hecho y publicado el Gobierno.

La expresada publicacion de listas definitivas se hará en los Boletines oficiales de todas las provincias dentro de los 10 días siguientes al del vencimiento del término marcado á las Audiencias

para decidir las alzadas, plazo que concluirá el 19 de Diciembre; y la lista impresa correspondiente á cada seccion, autorizada con la firma y sello del Gobernador, se remitirá inmediatamente á la respectiva Comision inspectora para las fines del art. 45 de la ley, y se expondrá al público en todos los términos municipales de la misma seccion.

8.ª El 19 de Noviembre próximo, esto es, á los 10 días de publicarse por los Gobernadores las listas rectificadas, las mismas Autoridades remitirán á este Ministerio, oyendo previamente por escrito á las Diputaciones provinciales, un proyecto detallado de la division en secciones de cada distrito electoral de sus respectivas provincias, teniendo al efecto en consideracion lo prevenido en el art. 2.º de la citada ley Electoral, y cuidando muy especialmente de que las poblaciones, designadas para cabeza de seccion, reúnan las circunstancias que la misma disposicion requiere.

Para cumplir con estricta puntualidad lo que en el párrafo anterior se ordena, los Gobernadores, si las Diputaciones no estuviesen reunidas, las convocarán oportuna y expresamente.

9.ª En los pueblos de numeroso vecindario que constando de uno solo ó de varios distritos electorales, tengan más de 300 electores, se propondrá su distribucion proporcional dentro de cada distrito en las secciones, que fueren necesarias; teniendo presente que, segun el art. 2.º de la ley, ninguna de aquellas deberá exceder de 300 electores.

10. A los 10 días despues de publicar el Gobierno en la Gaceta de Madrid la division de los distritos electorales en secciones, se nombrarán y quedarán constituidas en los Municipios, que sean cabeza de las mismas, las Comisiones permanentes inspectoras del censo electoral con arreglo á lo prescrito en el art. 46.

11. Los plazos que la ley establece y que esta circular especifica, se contarán para las islas Canarias, tomando por punto de partida el día 20 del mes actual.

El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley en la provincia de Puerto-Rico.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos, esperando de su actividad y celo, que procurará por cuantos medios estén

al alcance de su Autoridad el exacto y esmerado cumplimiento de las preinsertas disposiciones, á la vez que la mayor imparcialidad y rectitud en el curso de todas las operaciones que prescribe la ley de cuya aplicacion se trata. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»

En su virtud prevengo á los Ayuntamientos de esta provincia que bajo su mas estrecha responsabilidad remitan á este Gobierno antes del dia 2 de Setiembre próximo una lista por orden alfabético de los individuos que habiendo cumplido 25 años tengan derecho á ser electores en el concepto de capacidad, teniendo presente lo demás que prescribe la citada circular y ley electoral de 20 de Julio del año actual que se publica en los *Boletines oficiales* de 10 y 11 del corriente mes.

Tarragona 13 de Agosto de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 2139.

Habiéndose extraviado á D. Juan Gatell y Romeu, vecino de Calafell, la cédula personal expedida á su favor en 17 de Diciembre último bajo el número 165, he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 11 de Agosto de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY ELECTORAL. (1)

LEY PENAL PARA LOS DELITOS ELECTORALES

á que se refiere el artículo 6.º de la anteriormente citada.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo dispuesto en el art. 81 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusacion sin que le acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados competentes procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar á que el

Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que éste lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimare convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion previa del Gobierno si la ley llegara á establecerse, para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoria. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones; y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas.

En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados, se remitirán necesariamente al tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si éste fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, ántes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que dispone en el art. 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prision correccional, multa de 500 á 5.000 pesetas, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legitimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 100 á 1.000 pesetas los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoria que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

Primero. Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias del de elecciones, ó impidiéndole con cualquier otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

Segundo. Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

Tercero. Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándoles como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

Segundo. El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en la ley electoral.

Tercero. El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 68 de dicha ley.

Cuarto. El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

Quinto. El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administracion, entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

Sexto. La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

Sétimo. El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

Octavo. Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

Noveno. Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramiento ó separacion, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la seccion, Colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la eleccion se verifique.

Décimo. Los Gobernadores que envien delegados de su autoridad á los pueblos, secciones ó Colegios con objeto de intervenir en las operaciones electorales mermando las facultades que el art. 75 de dicha ley concede exclusivamente á los Presidentes de la mesas.

Art. 9.º Serán castigados con pena de suspension y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, así como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

Segundo. Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

Tercero. El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

Cuarto. El Presidente y Secretarios escrutadores que faltan á las prescripciones del art. 72 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

Quinto. El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 50 á 500 pesetas.

Primero. El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

Segundo. Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en el artículo 16 de la ley electoral.

Tercero. El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

Cuarto. El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor á prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. Los que con dictorios, amenazas, cencerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

Segundo. Los que valiéndose de persona reputada como criminal sollicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley sólo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado, con arreglo á la ley vigente sobre el ejercicio de dicha gracia.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen, en cuanto no se opongan á la presente.

Madrid 20 de Julio de 1877.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(1) Véanse los números 187 y 188.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Caja.—Negociado de amortizacion.

La Direccion general de la Deuda publica en circular de 7 del actual, dispone se publique el anuncio siguiente:

«Por Reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Noviembre de 1876, dictadas de conformidad con lo acordado por la Junta creada en el art. 9.º de la ley de 21 del mismo mes para cuidar de que los fondos que exija el pago de intereses y amortizacion de la Deuda se hallen constantemente asegurados, se previene:

Que la amortizacion por valor efectivo de 750.000 pesetas mensuales, determinada por el párrafo segundo del art. 3.º de la citada ley, se haga por subastas públicas.

Que estas sean á tipo abierto, comprendiéndose en ellas igualmente los títulos de la Deuda interior y exterior.

Y que se admitan proposiciones, no solo en esta Direccion general, sino tambien en las Comisiones de Hacienda de España en París y Lóndres, y en las Administraciones económicas de las provincias de la Península.

En cumplimiento, pues, de dichas Reales órdenes, y hallándose dispuesta la cantidad respectiva á la 14.ª de dichas subastas, la Junta de la Deuda ha acordado que la correspondiente al mes de Julio actual se verifique ante ella, el dia 25 del mismo, á las doce de su mañana, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en dicha subasta, depositarán en la Caja de la Administracion económica el 1 por 100 en metálico del importe efectivo de la proposicion, ó los valores que en la misma ofrezcan.

A este fin se recibirán depósitos por la referida Caja, desde el dia 15 al 18 del presente mes, durante las horas de oficina.

2.ª Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo adjunto.

3.ª En las proposiciones se expresará en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de real, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la clase de Deuda interior ó exterior, y la serie y numeracion de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.ª La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Administracion económica en los expresados dias, ó sea desde el 15 al 18, ámbos inclusive, para que por el correo del siguiente dia 19 sean remitidos á esta Direccion general.

7.ª En el dia y hora señalado para la subasta, se constituirá la Junta en sesion pública; y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que los licitadores tengan que presentar, y los recibos de las Comisiones de Hacienda en el extranjero y Administraciones económicas de las

provincias, de que hará entrega el Secretario de la Junta al expresado Sr. Presidente, se dará principio al acto. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los asistentes al mismo el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos.

De las que reunan estos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean mas beneficiosas para el Tesoro.

9.ª Las proposiciones á un mismo cambio, se procederá á su admision por medio de sorteo. Este se celebrará con toda solemnidad ante la Junta, previo el oportuno anuncio.

10.ª De la última proposicion admitida no se tendrá en cuenta la fraccion que resulte menor de 1.000 reales nominales, á no ser que se complete esta fraccion con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda la siguiente.

11.ª Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar en la Administracion económica los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique su adjudicacion en el *Boletin oficial* de la provincia; teniendo presente que, de no verificarlo en este plazo, perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirarlos desde luego.

12.ª La presentacion de los títulos se efectuará con facturas triplicadas, así como las de los depósitos y pliego de proposicion.

Estos títulos han de contener el cupon vencadero en 31 de Diciembre del año actual los del 3 por 100 exterior, y el cupon que vencerá en 1.º de Enero próximo los títulos de interior, y además contener al respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda pública para su amortizacion por subasta.» (Fecha y firma del interesado.)

Uno de los ejemplares de dichas facturas se devolverá á los interesados en el acto de su presentacion, á fin de que le conserve como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13.ª Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego de la Caja de la Administracion económica los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.»

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados á quienes convenga.

Tarragona 10 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública, por conducto de la Administracion económica de esta provincia, la cantidad de... reales vellon nominales en los títulos de la renta perpétua...terior, cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de... reales y... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en el *Boletin oficial* el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que

comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

NÚMERO de títulos.	SÉRIES.	NUMERACION.	IMPORTE de cada serie — Reales vn.
--------------------	---------	-------------	------------------------------------

Negociado de estancadas.

Habiendo de proveerse los estancos 1.º de Roquetas y 2.º de Mora de Ebro, en esta provincia, se anuncian al público sus vacantes, para que las personas que deseen obtenerlos y reunan las condiciones prescritas en el art. 3.º del decreto de 24 de Setiembre de 1874, se sirvan remitir sus solicitudes á esta Administracion, acompañando los títulos marcados en el citado decreto.

Tarragona 10 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

SECCION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Relacion de los vencimientos del mes actual, por plazos de Bienes nacionales.

NOMBRE DEL DEUDOR.	VECINDAD.	Importe. — Pesetas. Cs.
Agustina Porquera.....	Tortosa.....	1.816'50
Felipe Llop y Esteve.....	Corbera.....	162'63
José Babot Sanabra.....	Tarragona.....	289'63
Francisco Ramis.....	Idem.....	127'50
Martin Ribé.....	Idem.....	87'00
Gabino de la Maza.....	Idem.....	375'00
José María Aymat.....	Idem.....	450'00
Jaime Riambau Sanabra.....	Idem.....	125'00
Juan Gonsé.....	Idem.....	337'63
Salvador Leira.....	Vilaseca.....	64'50
Josefa Llauradó.....	Réus.....	75'00
José Ametller Fortuny.....	Riudoms.....	430'30
Francisco Galofré.....	Barcelona.....	175'00
El mismo.....	Idem.....	150'05
Antonio Mañá.....	Riudoms.....	150'00
Valero Homs.....	Alcever.....	100'20
Juan Solá Masanas.....	Barcelona.....	45'00
Agustin Boronat.....	Cambrils.....	275'00
José Sumpsi Albert.....	Barcelona.....	155'00
Eusebio Cots Mestre.....	Tarragona.....	240'00
Jaime Siscart.....	Barcelona.....	670'10
Manuel Tarragó.....	Pasanant.....	112'50
Antonio Martorell.....	Corbera.....	336'00
El mismo.....	Idem.....	1.680'00
Isabel de Leon.....	Alcanar.....	160'00
Tadeo Beltran.....	Idem.....	230'00
El mismo.....	Idem.....	220'00
Salvador Abellá.....	Vilella baja.....	53'58
Antonio Amorós.....	Torroja.....	10'10
Domingo Falcó.....	Tortosa.....	302'20
Isabel de Leon.....	Alcanar.....	720'00
Tadeo Beltran.....	Idem.....	920'00
El mismo.....	Idem.....	880'00
Salvador Abellá.....	Vilella baja.....	214'32
Antonio Amorós.....	Torroja.....	40'40
Domingo Falcó.....	Tortosa.....	1.208'80
José María Pujol.....	Tarragona.....	105'00
El mismo.....	Idem.....	105'05
El mismo.....	Idem.....	80'00
El mismo.....	Idem.....	122'50
El mismo.....	Idem.....	67'50
El mismo.....	Idem.....	65'00
El mismo.....	Idem.....	65'00
El mismo.....	Idem.....	45'00
El mismo.....	Idem.....	50'00
El mismo.....	Idem.....	100'05
Jaime Puigbagnet.....	Pilas.....	45'00
Salvador Folch y Pié.....	Montblanch.....	1.350'00
Francisco de Paula Ribot.....	Tarragona.....	520'25

Lo que se publica en el *Boletin oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados, en virtud del art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio último.

Tarragona 10 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Por Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernacion, comunicadas á esta Administracion económica por el Excmo. Sr. Director general del Tesoro público, se dispone la devolucion á los quintos que abajo se citan de las cantidades con que redimieron el servicio militar.

Pueblos.	Nombres.	Pesetas.
Pont de Armentera.....	José Murtro y Pons.....	2.000
Valls.....	Antonio Tondo Clefont.....	2.000
Id.....	Buenaventura Mestres y Soler.....	2.000
Id.....	Pedro Queralt y Serra.....	2.000
Cénia.....	Silvestre Martí y Ferrer.....	2.000
Capafons.....	Juan Barberá y Farró.....	1.250
Tarragona.....	Francisco Martí y Farré.....	2.000

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, á fin de que se presenten en la Intervencion de esta Administracion económica, ó por medio de persona que legalmente les represente, y percibirán las cantidades con que redimieron el servicio militar.

Tarragona 9 de Agosto de 1877.—Domingo J. Blanco.

Núm. 2144.

El Intendente militar del Ejército y Distrito de Cataluña.

Hace saber: Que debiéndose proceder á contratar á precios fijos por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1878, el suministro de pan y pienso necesarios á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en los puntos que abajo se detallarán, se convoca por el presente á una pública segunda licitacion que tendrá lugar con las formalidades prevenidas en la Instruccion aprobada por Real orden de 3 de Junio de 1852 en las dependencias que asimismo se detallarán, siendo presididas por mi autoridad las que se verifiquen en esta

Intendencia y por los Sres. Inspectores del servicio las que en el concepto de simultáneas ó aisladas verifiquen estos, en las Comisarias de Guerra respectivas ó que de antemano designe, á la hora de los dias que se expresan á continuacion, y siempre con sujecion al pliego de condiciones y precio límite que estarán de manifiesto con la anterioridad conveniente en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de que dependan las respectivas localidades, siendo las garantías que se exigen para presentar proposicion equivalentes al 5 por 100 de su importe y que á cada localidad se expresan: su duracion hasta fin de Setiembre de 1878, con un mes más de prórroga si así conviniere á la Administracion Militar.

PUNTOS y ante qué autoridades se verificarán.	LOCALIDADES y suministros que se contratan.	SE VERIFICARÁN las subastas.			Depósitos para presentar proposi- cion.	OBSERVACIONES.	
		Mes.	Dia.	Hora.			
Villanueva y Geltrú	Intendencia Militar.	Agosto	20	11	1.900	En todas ellas se con- trata el su- ministro de pan y pienso	
Cardona.....		Id.	20	12	460		
Berga.....		Id.	20	1	1.210		
Igualada.....		Id.	21	11	340		
Martorell.....		Id.	21	12	450		
Villafranca.....		Id.	21	1	3.300		
Mataró.....		Id.	22	11	455		
Badalona.....		Id.	22	12	455		
Valls.....		Intendencia y Comi- saria de Tarragona)	Id.	22	1		705
Ripoll.....		Id. y Comisaria de Gerona.....)	Id.	23	11		450
Olot.....	Id.		23	12	465		
Hostalrich.....	Id.		23	1	450		
Cervera.....	Id.		24	12	4.180		
Tárrega.....	Id. y Comisaria de Lérida.....)	Id.	24	1	2.210		

Barcelona 10 de Agosto de 1877.—Juan Butler.

Núm. 2145.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pasanant.

No habiendo producido resultado las tres subastas efectuadas para el arriendo con venta libre de los derechos de consumos, con autorizacion de la Excm. Comision provincial, se procederá al arriendo con venta exclusiva de los expresados derechos de consumos, celebrándose la primera subasta el dia 10 del actual, la segunda el 16, y la tercera el 21, frente la Casa del Ayuntamiento, á las once de la mañana, en cada uno de los citados dias, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría.

Pasanant 5 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Francisco Llobet.

Núm. 2146.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Poblá de Masaluca.

Acordado por este Ayuntamiento y triple número de asociados el arriendo de los derechos sobre la venta libre de todas las especies de consumos

para el año económico de 1877 á 78, se anuncia la primera subasta para el dia 19 del presente, y hora de las doce del dia, y la segunda subasta si fuere necesaria el dia 26 á la misma hora, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Poblá de Masaluca 10 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Ramon Albarcó.

Núm. 2147.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Calafell.

No habiendo tenido resultado la primera subasta para el arriendo á venta libre del impuesto sobre la sal, para cubrir el encabezamiento de dicho artículo en el corriente año económico, se anuncia la segunda subasta que tendrá lugar el dia 17 del actual en las Casas Consistoriales de este pueblo y hora de diez á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Calafell 10 de Agosto de 1877.—El Alcalde accidental, Ramon Roviroza.

Núm. 2148.

Don Bautista Roselló y Romeu, Alcalde constitucional de la villa de Ulldacona, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que no habiendo producido efecto la agremiacion intentada por este Ayuntamiento para hacer efectivo el cupo del impuesto sobre la sal y sus recargos, se convoca á subasta para dicho impuesto que deberá tener lugar el dia 19 del actual, estando de manifiesto el oportuno pliego de condiciones en esta Secretaría municipal.

Ulldacona 11 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Bautista Roselló.

Núm. 2149.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Rasquera.

Habiendo este Ayuntamiento obtenido de la Excm. Comision provincial autorizacion para el arriendo con venta exclusiva al por menor de las especies de consumos, vino, aguardientes, aceite y carnes frescas y saladas, durante el presupuesto del actual año económico, se anuncia la primera subasta para el dia 19 del corriente mes, la segunda el 26 y caso de no tener efecto esta se procederá á la tercera y última el 2 de Setiembre, todas frente las Casas Consistoriales, de once á doce de la mañana, debiendo los postores sujetarse al pliego de condiciones que se hallará expuesto en la Secretaría de este Municipio.

Rasquera 11 de Agosto de 1877.—El Alcalde, José Farnós.—P. A. del A.—José Capdevila, Secretario.

Núm. 2150.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bisbal de Falsét.

Debiendo procederse en este pueblo al arriendo de la sal con venta libre, se anuncia la primera subasta para el dia 12 del corriente mes, la segunda el dia 16 y en caso de tercera para el dia 20 del mismo mes, de once á doce de la mañana, frente de la Casa Consistorial.

Bisbal de Falsét 6 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Ramon Masip.

Núm. 2151.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bellmunt.

Terminado el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1877 á 78, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten, finido aquel no se admitirá ninguna.

Bellmunt 8 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Jaime Biarnau.

Núm. 2152.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Sarreal.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1877 á 78, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial*, durante los cuales serán atendidas cuantas reclamaciones se presenten, y pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Barbará, Rocafort de Queralt, Forés, Vallvert y Solivella, lo hagan público en sus respectivas localidades al objeto de que los vecinos de aquellos, terra-

tenientes de esta, no puedan alegar ignorancia.

Sarreal 10 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Juan Farré.

Núm. 2153.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Molá.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año económico de 1877 á 78, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo plazo se oirán cuantas reclamaciones se crean justas, siendo desatendidas trascurrido el mismo.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Lloá, Masroig, Garcia y Gratallops, lo hagan público en sus localidades para que llegue á conocimiento de los interesados.

Molá 10 de Agosto de 1877.—El Alcalde.—Por orden, Roque Hernandez, Secretario.

Núm. 2154.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Poblá de Masaluca.

Terminado el repartimiento vecinal, para cubrir las atenciones municipales y provinciales para el actual año económico de 1877 á 78, queda expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho dias, finidos los cuales no se oirá reclamacion alguna contra el mismo.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Villalba y Corbera lo hagan público en sus localidades.

Poblá de Masaluca 10 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Ramon Albarcó.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 2155.

JUZGADO MUNICIPAL

de Dosaiguas.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal se anuncia para que los aspirantes á obtenerla presenten en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, las solicitudes que acrediten su aptitud para el desempeño de dicho cargo en la Secretaría, todo con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dosaiguas 8 de Agosto de 1877.—El Juez municipal, Francisco Cabré.

Núm. 2156.

EDICTO.

Don Juan Canals y Mañé, Juez municipal del pueblo de Catllar, partido judicial y provincia de Tarragona.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario municipal y suplente de este Juzgado, las cuales se han de proveer conforme á la vigente ley.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes documentadas dentro el término de quince dias, á contar desde su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, si reúnen las circunstancias de aptitud para el desempeño de dichos cargos.

Catllar 9 de Agosto de 1877.—El Juez municipal, Juan Canals.